

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene la, **últimas noticias de España y del Estrangero.**

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 54 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Alcala lejo y ferna

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—Disposiciones de la *Gaceta* de ayer.—Otros artículos y sueltos de fondo.—Exposicion á S. M. por los individuos deportados de Canarias.—**Seccion juridica.**—Estudios sobre la historia del derecho. Artículo II.—Derecho romano.—Historia del procedimiento civil entre los romanos. Continuacion.—**Estudios politico administrativos.** Memoria del señor Moyano sobre ferro carriles. Continuacion.—**Boletín de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Disposiciones de la Gaceta de ayer.

El señor ministro de Fomento, en quien reconocemos singulares prendas para el cargo que desempeña, suscribe ayer una real orden al director general de obras públicas, en que se manda preparar un proyecto de caminos vecinales y provinciales para presentarlo á las próximas Cortes. Laudable es en extremo el pensamiento: si los caminos de hierro son una necesidad de la actual civilizacion, si en España se han inaugurado ya algunos trozos, y se tienen no pocos en proyecto, necesario es pensar en completar las vias de comunicacion, construyendo venas que lleven la sangre y la vida á estas grandes arterias; de otro modo la explotacion produciria

poco, y los beneficios para los pueblos se limitarian á los del tránsito, lo cual en verdad no merecia sacrificios tan enormes como exigen los ferro-carriles.

Lamentable idea de nuestra administracion y gobierno ofrece el que se tarde desde Villasequilla á Toledo mas que de Madrid á Tembleque, y que, cuando el polvo crece con los calores, ó las lluvias reblandecen los terrenos, no puedan los habitantes de la imperial ciudad aprovechar el tiempo y comodidad que ganarian empalmando con el ferro-carril: mas triste aun es ver pueblos centros de produccion como Cuevas de Vera, Linares y otros, completamente aislados de las capitales, y casi incomunicados con las vias generales por el mal estado de los caminos vecinales. Pero no por esto creemos nosotros que debe hacerse una nueva ley de caminos vecinales, sino hacer cumplir las disposiciones que existen sobre la materia y que no son en verdad de las mas desacertadas, teniendo desde luego la ventaja de haber producido no escasos resultados, de ser conocidas y de haberse dado para su realizacion importantísimos trabajos.

Aprovéchese lo antiguo y no aparezcan todos los dias disposiciones nuevas. La ley ante todo

necesita respetabilidad, y esta, mas que la sancion y los gobiernos, se la da el tiempo; este axioma se ha reconocido en Roma como en Inglaterra, y de aqui la grandeza de ambas naciones, la una en los tiempos antiguos, la otra en los presentes.

¿Que vá á ser de los padrones para la prestacion personal? ¿Que de los ingenieros de caminos vecinales? Con esta real orden las obras intentadas se paralizaron, dejarán de proyectarse otras nuevas, ahora que el municipio tiene mas vida, y como probablemente llegará tarde el turno á estas cuestiones en las Cortes constituyentes, en tanto las mejoras materiales quedarán en un completo marasmo: de lo cual resulta que el ministro de Fomento, con la mejor intencion, va á causar un daño en vez de un beneficio. Tan entendido funcionario se ha dejado arrastrar por el espíritu que domina á la época, de regenerarlo todo *á priori*, de sacar una administracion nueva de las carpetas de las secretarias del ministerio y de los informes de las comisiones. Afortunadamente esperamos mucha cordura y mucho acierto de todas las medidas del Sr. Luxán, por mas que nos lamentamos de tantas novedades.

El Sr. Santa Cruz merece los mas cumplidos elogios; en una circular que comunica á los gobernadores, les previene que S. M. (Q. D. G.) ha visto con desagrado los motines acaecidos en algunos pueblos con objeto de coartar el al libre comercio de los granos y del vino, ya oponiéndose á su esportacion, ya queriéndose que se fije tasa en la venta. Estos artículos no escasean, no tienen un precio subido, no hay razon alguna que ni hipotéticamente pueda justificar tales motines, que son verdaderos ataques á la propiedad industrial, la cual es uno de los derechos individuales mas sagrados. La cuestion social entre nosotros no tiene por fortuna gravedad: nuestro pueblo es sóbrio y no es tan pobre como se cree; es ademas pacífico y respetuoso á la autoridad; y los motines, por consiguiente, son promovidos por ambiciones bastardas, que es preciso castigar. El Código penal tiene previsto este delito; sujetense á su sancion los criminales. El ministro de la Gobernacion, recordando á sus delegados estos principios, cumple con su mision, pues vela por los intereses de los ciudadanos y recomienda el cumplimiento de la ley. Algo de esto hubieramos querido tratándo-

se de los empleados y de los concejales que en las ciudades invadidas por el cólera-morbo han abandonado sus puestos. Dice el artículo 289 del Código penal. «El empleado que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension é inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.» Y luego se lee en el 311. «Para los efectos de este titulo (de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos) se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.»

Por consiguiente, esta y no otra pena ha debido imponerse á los empleados y concejales (pues empleados son, segun el Código) que han dejado en Almendralejo abandonado el vecindario. ¿Que le importa á un oscuro regidor aparecer con un San Benito en la *Gaceta*? Libre el pueblo del azote, vuelve á empuñar la vara y á enconarse (por envidia, que siempre sobra en corazones pequeños) contra los mismos que interinamente han ocupado un puesto en los dias del peligro. Los que así pierden su dignidad de ciudadanos, pierdan sus cargos y pierdan la aptitud para desempeñarlos por un espacio de tiempo, hasta que se borre de la memoria de sus conciudadanos la cobardia y egoismo que mostraron aquellos, abandonando su cometido en circunstancias tan calamitosas. Si la pena que gubernativamente se les impone es para ellos mas grave que la inhabilitacion, tienen derecho á reclamar: si es menor no merecen tal lenidad: de todas maneras no se debe apelar á medidas gubernativas, cuando la accion judicial está desembarazada, sin usurpar poderes, sin atentar contra derechos sagrados. Semejante ejemplo hubiera producido muy buenos resultados en el pueblo de Almendralejo y en los demás de la península. Como la accion no ha prescrito, como no es necesaria autorizacion ahora para proceder contra los empleados, es de esperar que los promotores fiscales y que los jueces de primera instancia cumplan con su deber: á recordar esto, es, en nuestro juicio, á lo que han debido reducirse las disposiciones del ministro de la Gobernacion con estos empleados y concejales.

Por último, el Sr. Sagasti, gobernador civil de Madrid, ha dispuesto que todos los habitantes

de las afueras identifiquen sus personas por medio del empadronamiento y se abstengan de usar armas sin la competente licencia. Días atrás hubo desórdenes graves en Chamberí y se temían mayores desmanes: el gobernador practicó un reconocimiento y se encontró con una cuadrilla de esa gente malcante, hez de la sociedad, que tiene por industria el crimen; los condujo al Saladero y para evitar la repetición de estos actos en lo porvenir ha dado el bando á que nos referimos.

Con esta ocasion no cesaremos de clamar por una buena organizacion de la policia: la que el conde de Quinto habia imaginado no podia ser mas detestable; destruida aquella con justicia, es preciso que el ayuntamiento de Madrid y su presidente se ocupen en un nuevo reglamento. Sin policia judicial ó administrativa no hay seguridad individual; la ley carece de ojos y oidos y no se evita ningun crimen, debiendo tenerse en cuenta que es mejor y mas moral prevenir el delito que castigarlo. Sin policia municipal no hay higiene publica, no hay buena fé en los mercados, no hay, en fin, ninguna de las ventajas que la civilizacion de las grandes ciudades ofrece. Porque se haya hecho odiosa la policia politica, no condenemos la administrativa y la municipal. Aprendan el ayuntamiento y el gobernador el ejemplo de las afueras de Madrid: tengan en cuenta que se aproxima el invierno encubridor de los crímenes, que se anuncian conspiraciones de los partidos extremos, que en esta gente reclutan sus soldados: prevengase con tiempo y cumplirá con un deber que todos los hombres honrados se lo agradecerán.—G. S.

El gobierno ha decidido resueltamente que S. M. la reina se presente á abrir en persona las Cortes, leyendo un sucinto discurso, cuya redaccion se ha confiado á los señores ministros de la Gobernacion y de Estado. El acuerdo del Consejo ha sido unanime, según nuestro colega. El gobierno, pues, el gobierno á cuya cabeza se halla el duque de la Victoria (continúa) nos ha dado la razon, reconociendo nuevamente, como no podia menos de reconocerle, el derecho de la Reina á abrir las Cortes, ó lo que es lo mismo, el derecho de la Reina á reinar. Toda discusion sobre este punto es ya inútil en la prensa, tanto como seria absurda é

improcedente en el Congreso. Contra doña Isabel II, como monarca de España, no hay ya mas que una razon que alegar: la razon de la fuerza en el campo de los molinos; y esta razon, según nuestro autorizado cofrade, la hará callar el gobierno con las armas. A hacerlo así se ha comprometido formalmente ayer, ratificando virtualmente el preámbulo del decreto de la convocatoria á Cortes.

«En el *Voto Nacional* de ayer leemos lo siguiente, que demuestra cuán fundadas son nuestras censuras al señor ministro de Gracia y Justicia, y cuánto pudieramos añadir aun á lo que sobre este asunto hemos dicho repetidas veces:

«*La Epoca* de anoche dice que se han hecho varios nombramientos por el ministerio de Gracia y Justicia sin haberse publicado en la *Gaceta*, citando como uno de ellos el del Sr. Vega Seoane, para la regencia de Puerto Rico. Si la acusacion es cierta, y así lo aparece, no podemos menos de censurar con mayor energia que lo haríamos si fuese ministro el Sr. Domenech, la conducta del Sr. Alonso. ¡Como! ¡Estamos aun en los tiempos del oscurantismo polaco? ¡No ha sido una de las condiciones de la revolucion de julio la publicidad mas lata en los actos del gobierno? Sepa el señor ministro de Gracia y Justicia y cualquiera de sus colegas á quien acontezca lo propio, que la opinion quiere juzgar su eleccion de empleados, que sea dicho de paso, suele ser desacertada.

Nunca creímos que derrocada la última dominacion tuviéramos que reproducir cargos, que venimos formulando hace muchos años. Esta es la postrera advertencia. De aquí en adelante seremos inexorables con faltas de esta clase.»

Se ha publicado el prospecto de un nuevo periódico, *El Parlamento*, que van á publicar D. Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Barzanallana. En él se hace una reseña histórica de las instituciones liberales en España y del partido conservador, después de la cual se aprecia del siguiente modo el presente y el porvenir de este partido.

«Paremos ahora un tanto la atención en la situación que se avecina, y á la cual abre la puerta la próxima reunion de las cortes constituyentes.

«Ignoramos cuantos individuos del partido conser-

vador van á tomar asiento en ellas y á sostener sus verdaderos principios. Quisiéramos que fueran muchos, porque no somos de aquellos que en algunos casos y por ciertas causas aconsejan á los partidos políticos el apartamiento y el abandono de las cosas públicas. Quisiéramos que fueran muchos, repetimos; pero nos basta que haya uno solo. El partido conservador tiene otra ventaja sobre las que hemos enunciado, y es que puede reclutarse de entre los demás partidos, porque en todos ellos hay fracciones ó individualidades conservadoras, que aspiran á algo mas que á obtener el poder; á conservarlo. Y sean muchos, ó pocos, ó uno solo, quedamos satisfechos con que se oiga una voz que profese y defienda nuestras doctrinas; porque solo del tiempo y de la verdad fiamos su victoria.

»Las circunstancias son graves; el momento es supremo; si bien otras graves circunstancias y otros supremos momentos no han servido mas que de juntura y anillo á la prolongada cadena de estériles acontecimientos y de épocas miserables que vamos atravesando. En vano en ocasiones semejantes han anunciado unos y prometido maravillas y portentos; en vano han presagiado otros horrores y catástrofes. Ni esto ni aquello ha sucedido. Si algo malo se ha hecho, no ha sido suficiente para causar la ruina del país. Si se ha hecho algo bueno, no ha sido suficiente para salvarlo.

»Pero al fin y al cabo va probablemente á presentarse, á discutirse y á sancionarse un nuevo código fundamental del Estado.

»No somos nosotros tampoco de los que piensan que importa poco ó nada que una institucion sea buena ó que sea mala, y que lo único que importa mucho es que sea fielmente cumplida por todos. Es indudable que las constituciones deben acatarse por unos y por otros, y que vale mas una constitucion defectuosa que se obedece, que una constitucion perfecta que se quebranta. Lo que vale mas todavía es, que se haga una constitucion buena, y que esa buena constitucion sea fielmente ejecutada por los gobernantes, y fielmente obedecida por los gobernados...

»En suma, al cabo de largos años de ensayos frustrados y de experimentos vanos, despues de frecuentes épocas de errores y contratiempos, y de lucidos y pequeños intervalos, hemos vuelto al punto de donde partimos. Vamos á hacer una Constitucion. Esta obra llama al trabajo á los partidos liberales; y el partido conservador no debe ni puede faltar á ese llamamiento. Deber suyo es acudir, organizarse, discutir, pelear en buen terreno y con buenas armas; y por si de algo podemos servir en tan noble empresa, hemos fundado EL PARLAMENTO.

»Pero es necesario que el partido conservador comience por no hacerse ilusiones respecto á su situacion presente y respecto á su situacion futura. En la

esfera del poder no prevalece hoy ninguno de sus principios: su puesto, por consiguiente, no está en el gobierno ni al lado del gobierno; su puesto está en la oposicion. Como tiene forzosamente que suceder con los partidos políticos, cuyas ideas son contrarias ó diferentes de las que rigen la gobernacion del Estado. El partido conservador está vencido, ¿á qué negarlo? ¿á qué disimularlo? está vencido desde que el duque de la Victoria fué llamado por S. M. como jefe del gabinete, porque este personaje representaba exclusivamente los principios y tradiciones del partido progresista.

»Sea en fin habilidad ó fortuna, sea que la incontrastable lógica de los sucesos lo ha determinado así, lo cierto es que el partido progresista es el partido vencedor y el que gobierna hoy con todos sus principios, con todas sus doctrinas, con todas sus dotes, con todas sus preocupaciones y defectos. Estamos en 1843. El poder es suyo; gócelo enhorabuena, y ejérsalo amplia, legal, tranquilamente, á sus anchas, sin mezcla ni liga estraña. Este es su derecho, y nosotros debemos reconocerlo y respetarlo.

»El puesto del partido conservador, volvemos á decir, está en la oposicion, no en la oposicion cruda, violenta, implacable que merecen los gobiernos arbitrarios é inmorales; pero sí en la oposicion cuerda, razonada y hasta benévola que se debe á los gobiernos que profesan otros principios, y que sin embargo procuran, como nosotros, aunque por diversos caminos, la ventura de la patria.

»Cada cual en su lugar; cada cual con su derecho. Gobernar y discutir, esta ha de ser hoy la gran tarea á que los partidos deben consagrarse. Mas tarde ó mas temprano, el poder vendrá al partido conservador, y si la Providencia ha querido ya para entonces ahuyentar de nuestro suelo el genio de la prevaricacion y del encono, la nacion verá, si los que han hecho algo para su prosperidad durante circunstancias difíciles y vacilantes, son ó no capaces de hacer mucho en épocas bonancibles y seguras.»

El Sr. ministro de la Guerra ha recibido en audiencia particular á las distinguidas personas de las islas Canarias cuya carta y esposicion insertamos á continuacion. El objeto que se propusieron al solicitar esta entrevista dichas personas fué el de poner en mano de S. E. la referida esposicion, en que se querellan criminalmente contra el último capitán general que ha sido de aquellas islas D. Jaime Ortega. El señor ministro las recibió con suma atencion y afabilidad, y les manifestó que siendo negocio de justicia, pasaria su esposicion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que se les hi-

ciere tan cumplida como corresponde. Nosotros no podemos menos de esperar de este alto tribunal que procederá en este asunto como lo requiere lo grave del caso.

Hé aquí, pues, la carta y esposición á que nos referimos:

Señores redactores del FARO NACIONAL.—Muy señores nuestros.—Rogamos á VV. se sirvan dar cabida en su apreciable periódico á la adjuntan esposición que hemos elevado á S. M. la Reina en queja contra las arbitrariedades cometidas con nosotros por el último capitán general de las islas Canarias, D. Jaime Ortega. Agradecerán á VV. este obsequio sus afectísimos y SS. SS. Q. S. M. B.—EL CONDE DEL VALLE-SALAZAR.—JOSÉ TRUJILLO.—PASCUAL MOLES.—ALONSO DEL HOYO.

SEÑORA:

D. Cristóbal Salazar de Frias, conde del Valle-Salazar, y D. Pascual Móles, coroneles retirados, D. José Trujillo y D. Alonso del Hoyo, abogados de los tribunales del reino, vecinos todos de la isla de Tenerife y residentes en esta córte, á V. M. con el mas alto respeto esponemos:

Que el mariscal de campo D. Jaime Ortega, siendo capitán general de las islas Canarias, no solo ordenó que se nos prendiese el 14 de julio último, como así se verificó, reduciéndose á algunos de nosotros á la mas rigida comunicacion, sino que nos relegó á la isla de Puerto-Rico, remitiéndonos presos el dia 16 del mismo mes y bajo la custodia de un oficial, en el bergantin *Victoria*, que hacia viaje á la isla de Cuba. Nuestra traslacion desde la ciudad de la Laguna á la villa de la Orotava y de esta al Puerto de la Cruz, por donde se nos embarcó, se hizo en medio de tropa, como si fuésemos reos de graves delitos; causando en el pais una verdadera alarma, así por el aparato ó lujo mas bien de fuerza, como y principalmente por el mismo atropellamiento, allí nunca visto y que ni al parecer siquiera estaba justificado, porque no se habia dado conocimiento del motivo de nuestra prision y relegacion. En Puerto-Rico fué donde llegamos á comprenderlo por el oficio que recibió el capitán general de aquella antilla, y del cual presentamos una copia. Por él vimos que las circunstancias en que se hallaba esta Península y el considerarnos el general Ortega perjudiciales en el pais por nuestras relaciones é influencias, fueron las causas que le movieron á espulsarnos de allí, haciendo uso para ello de las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido.

Nadie, Señora, podrá asegurar con verdad que nosotros hubiésemos tratado ni de obra, ni de palabra, de alterar el orden público en las Canarias, ni que allí hubiese habido la mas ligera señal que infundiese recelo siquiera de que se interrumpiese la tranquilidad

sepulcral, por decirlo así, que reina siempre en aquel pacífico archipiélago. Los procedimientos del general Ortega fueron los que produjeron inquietud y zozobra, pero todos allí sufríamos resignados, deplorando en secreto la triste suerte que habia cabido á nuestras islas. El habernos, pues, espulsado de ellas fué un acto de la mas escandalosa injusticia y del mas frio despotismo.

Y no solo, Señora, merece esta calificacion el proceder del general Ortega, sino que habiéndonos impuesto una pena, y una pena aflictiva, sin formacion de causa y arrogándose facultades judiciales que no le competian, cometió un grave delito, el de abuso contra particulares, previsto y penado en el código. Si nosotros éramos reos políticos, debió juzgárenos con arreglo á las leyes que rigen en estados escepcionales, ó bien por la jurisdiccion civil ordinaria, ó bien por el consejo de guerra permanente, segun las casos y circunstancias; y la misma real órden de 28 de junio último que tanto ensanchó las facultades de los capitanes generales, les prescribia que sometieran al fallo de dicho Consejo á cuantos de obra ó de palabra tratasen de alterar el orden público. No obstante, el general Ortega prescindió de las leyes y de los preceptos superiores, y con una arbitrariedad inaudita y sin forma de proceso nos impuso el castigo de la relegacion, remitiéndonos á Ultramar.

Lastimariamos el corazon de V. M., si refiriéramos las molestias que hemos sufrido y los peligros inminentes á que hemos estado espuestos en nuestra peregrinacion. Baste decir que se nos remitió á Puerto-Rico en un buque de vela de 209 toneladas, con 150 de carga y 252 personas, infelices las mas, y sin haberse concedido plazo para aprovisionar la nave de los viveres convenientes á pasajeros de nuestras circunstancias, para que se comprenda cuantas incomodidades y privaciones debimos sufrir en nuestro viaje á dicha antilla, distante mil leguas de nuestra patria. Y baste decir tambien que al regresar á Europa por la vía de Inglaterra, la primera que se nos presentó despues dealzada nuestra relegacion por real órden de 2 de agosto último, y la que creimos mas libre de peligros, pues el venir por la Isla de Cuba era muy arriesgado á causa de las epidemias que allí causaban tantos estragos, tuvimos por compañeros de viaje desde San-Tomás á Southampton pasajeros trasbordados de un vapor que se hallaba en el primer puerto y en que el cólera morbo habia causado muchas muertes, y que al tercer dia de haber salido de allí, falleció uno, victima de la fiebre amarilla. Cuál seria nuestra angustia y nuestra alarma en circunstancias tan tristes y penosas, mejor se concibe que se explica.

Pero prescíndase de nuestros padecimientos físicos y morales. Lo que no puede ni debe pasar desapercibida es la criminalidad del general Ortega. Él ha vio-

lado escandalosamente los fueros de la razon y de la justicia, sin causa probada, castigándonos sin forma de proceso y usurpando atribuciones que no le competian; y un delito de esta especie, público y grave por su naturaleza, y que ha producido una profunda alarma, en tanto revela el mas alto desprecio de las leyes y la arbitrariedad mas escandalosa, no debe quedar impune. Exijelo así tambien el decoro de la nacion, el del trono augusto de S. M., y el del gobierno; pues nada puede menoscabarlo tanto como el dejar sin castigo á un funcionario público, que, sobreponiéndose á la ley y hollándola á su antojo, ha perseguido á ciudadanos inocentes y los ha perseguido haciendo alarde de un despolismo el mas repugnante y de una arbitrariedad de funestas consecuencias. Así, pues:

SUPPLICAMOS á V. M. se digne de mandar que todos los antecedentes que existan en el gobierno de V. M. relativos á nuestra relegacion, se pasen con esta esposicion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó á quien corresponda, para que proceda á la formacion de causa contra el mariscal de campo D. Jaime Ortega, en la cual nos reservamos mostrarnos parte, á fin de que se le juzgue y castigue con arreglo á derecho. Así lo esperamos de la innata justicia de V. M.

Madrid 19 de octubre de 1854.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.
El Conde del Valle-Salazar.—Pascual Moles.—José Trujillo.—Alonso del Hoyo.

SECCION JURIDICA.

Estudios sobre la historia del derecho.

ARTÍCULO II.

Derecho Romano hasta la adopcion del Cristianismo ó sea en las tres primeras épocas.

Ni las leyes que se publicaron en Grecia y en Esparta para el gobierno de estos pueblos, ni las colecciones que en Roma se formaron al principio con distintos objetos, pueden serlo nuestros estudios, porque las primeras tenian mas bien el carácter de políticas que el de civiles, y las segundas no eran otra cosa que disposiciones de los reyes y costumbres del pueblo romano, sin que llegaran á constituir un derecho permanente, fijo y autorizado, que pudiera servir de norma para la decision y fallo de los negocios. Así pues, la historia del derecho no puede datar mas que del primer código legal y solemne sancionado por la autoridad pública, de las leyes de las XII Tablas, que formaron un derecho comun romano, en el que se fijaron tan-

to los principios y preceptos del derecho público como los del civil, y en el que se basaron las colecciones posteriores.

Tres siglos habia vivido el pueblo romano con sus creencias, sus costumbres, sus simbolos y su derecho divino, hasta que las cuestiones suscitadas entre patricios y plebeyos por las diferencias de clase y diversidad de derechos que entre los mismos se conocian, y que hacian á los últimos dependientes de los primeros, no menos que el encontrarse mal el pueblo sin leyes escritas, hicieron sentir en el siglo IV la necesidad de dar leyes generales y comunes para todos, que borrando las antiguas distinciones, vinieran á establecer un derecho general y permanente, en el que estuvieran consignadas las principales disposiciones del derecho público y del civil. En él se copiaron algunas leyes de la Grecia, acomodadas á los usos, carácter y circunstancias de los romanos, y se escribieron las costumbres del pueblo, no menos que las principales disposiciones de los reyes. Servia pues, este código, á la vez que de ley política y fundamental, porque arreglaba los puntos mas importantes para el gobierno del pueblo, de ley civil, porque fijaba los derechos y obligaciones de los ciudadanos entre sí; pero en este código la ley civil estaba subordinada en un todo á la política. Y esto no es de extrañar en un pueblo, que regido por creencias y costumbres, proclamándose libre, soberano y omnipotente, era preciso antes constituirle, darle bases y forma de existencia y gobierno, que arreglar sus actos privados, que eran nulos y escasos, puesto que todo lo hacia el romano en los concilios, de ante del pueblo.

Sirva de ejemplo el declarar al padre de familias señor de todos sus domésticos, darle el derecho de vida, venta y muerte sobre sus hijos y esclavos, la facultad de testar delante de todo el pueblo, teniéndose por ley lo que dijese acerca de sus hijos y cosas *pater familias uti legassit super pecunia, tutelave suæ rei, ita jus esto*, y otras disposiciones que descubren el sentimiento libre é independiente que animaba al pueblo, y por consiguiente el espíritu político que debía animar al primer código que este pueblo se daba á sí mismo.

En este código, en las leyes de las XII tablas, no puede menos de reconocerse la gran unidad de principios, el rigor, severidad y du-

reza de un pueblo con grandes derechos, y la precisa y lógica redacción de leyes fundadas en la experiencia y formadas por la necesidad. Y aunque no digamos con Tito Livio y con Cicerón, que es superior á cuanto ha salido de la pluma de los filósofos, es, sin embargo, digno de elogio, y descubra la grandeza que desde los primeros tiempos reveló aquel pueblo rey y legislador del mundo.

Sensible es que de este código no se conserven mas que fragmentos, por mas que algunos autores se disputen la gloria de haber reproducido fielmente sus textos; pues lo cierto es que, aunque en tiempo de S. Cipriano se conservaba aun en Roma el original de las XII tablas, en la irrupción de los bárbaros se destruyó ó desapareció, como tantos otros monumentos importantísimos de aquel gran pueblo. Y sin embargo de que hoy se dá crédito á sus textos íntegros, caben dudas sobre si está exactamente reproducido, ó son una mera tradición algunas de sus disposiciones.

Con la publicación de las XII Tablas, y otro trabajo debido al mismo autor de derecho que aparece en Roma en esta época, el jurisconsulto Papirio, que coleccionó las leyes reales, aunque sin autorización pública ni legal, se adelantó notablemente la ciencia del derecho, y florecieron y se distinguieron los que se dedicaban á su estudio.

En los primeros tiempos de la república, establecida á mediados del siglo III de Roma, no estaban acordados los jurisconsultos en las deducciones que hacían de las leyes cuando su texto no estaba claro; y se reunían en el foro ó templo de Apolo á discutir, dando por resultado de sus conferencias, decisiones que se llamaban *receptæ sententiæ*. Mas el estudio de las leyes era en esta época patrimonio especial de los patricios, quienes se reservaban su enseñanza y el ejercicio esclusivo de la profesión; y no agradando este proceder á un jurisconsulto llamado Tiberio Coruncano, reveló los secretos con que pretendían los patricios encubrirla, y descubriendo sus misterios la enseñó públicamente.

No cesaron, á pesar de tener los romanos este deseado código, las discordias entre nobles y plebeyos: el aumento de leyes produjo una extraordinaria confusión; y esto ha hecho decir á un historiador que, sin embargo de las muchas y buenas leyes que tenía el pueblo, la república estaba corrompida y las disensiones y cuestio-

nes eran cada vez mayores; *corruptissima republica plurimæ leges*. De aquí las diversas leyes que se dieron con el objeto de cortar las diferencias de clases, á las que se siguieron otras disposiciones que arreglaban y fijaban las fórmulas de todos los actos del pueblo. Todo esto no bastó para que los patricios desistiesen de subyugar al pueblo, y escogitando nuevos medios de eludir las leyes, inventasen nuevas fórmulas para oponerse á los actos solemnes con que se autorizaban, naciendo de esto la interpretación y disputa de las leyes, arma poderosa, nuevo ardid, por el que se sustraían á sus disposiciones, explicándolas á su capricho y según sus intereses y conveniencia. Y aunque las leyes de las XII tablas estaban escritas con claridad y precisión, *eleganti atque absoluta brevitate verborum*, los jurisconsultos por medio de sus interpretaciones sacaban nuevas decisiones de las leyes; y de aquí que se les llamó intérpretes y autores del derecho, *conditores interpretes juris*.

La profesión de los jurisconsultos estaba reducida á responder á las consultas que se les hacían; á aconsejar á los que les pedían parecer en algun negocio; á redactar los contratos en su parte científica y formularia, y por último á enseñar el derecho por medio de la rutina, sin perjuicio de las obras que escribían y que despues fueron de grande utilidad.

Pero la interpretación de las leyes es sin duda el primer adelanto que se ha hecho en la ciencia legal, y el gran fundamento de las consultas, defensas y comentarios que se hacían aplicando las leyes ó invocándolas.

Con estos estudios se formaron sábios é ilustres jurisconsultos, que fueron enriqueciendo la ciencia con sus notas y comentarios á las leyes. Entonces la ciencia del derecho se cultivaba con ardor y entusiasmo, y los jóvenes que se dedicaban á ella, se aplicaban antes al griego, á la gramática y á la retórica; y al llegar á los 17 años, se preparaban para ejercer su profesión al lado de algun jurisconsulto. Otros viajaban, instruyéndose por todos los medios que estaban á su alcance; pero los que desde luego se dedicaban al derecho, empezaban su estudio por el de la filosofía estóica; luego, tomando por modelo la práctica de algun célebre jurisconsulto, observaban su método; y despues de hallarse bien instruidos, ejercían la profesión, sin que para ello tuvieran necesidad de obtener autori-

zacion, pues les bastaba con su ciencia y voluntad. En esta época los principales jurisconsultos y escritores de derecho son Tiberio Coruncanio, Forcio, Caton, Públio Escévola y su hijo Mucio, Quinto Escévola, Elio, Junio Bruto, Aquilio Galo, Apio Claudio el ciego, Sempronio y el divino Ciceron.

Pasada esta época, y llegada la mas notable del derecho romano, á que con mucha propiedad llaman los autores la edad de oro de la jurisprudencia, empieza el verdadero progreso, la gran reforma del derecho, la codificacion y las obras que han llegado hasta nosotros, y forman la base y el fundamento de nuestras leyes y de nuestro estudio sobre ellas.

La destruccion de la república, y el establecimiento del imperio, y las nuevas costumbres, nuevas necesidades y circunstancias del pueblo exigieron nuevas leyes, y el primer emperador romano, César Augusto, hizo reunir lo mas selecto del enorme cúmulo de las leyes que en las dos épocas anteriores se habian dado; pero conociendo que la influencia de los jurisconsultos podia serle perjudicial, y se oponia á sus planes de arrogarse todas las facultades soberanas, en razon del cambio que habia sufrido el gobierno pasando el poder de muchos á uno solo, les restringió el ejercicio de la profesion, y solo la permitió á aquellos á quienes él juzgaba dignos de este honor, dando fuerza de autoridad á sus opiniones, que venian á formar las decisiones de derecho, las cuales firmaban al pié, en términos que los jueces debian conformarse con ellas. De este modo consiguió que todos los jurisconsultos fuesen de su partido, secuaces de su política y defensores del imperio, á escepcion del insigne Labeon, amante de la antigua libertad y de la perfeccion y de los adelantos progresivos, cuyas opiniones eran opuestas á las de Ateyo Capiton, apasionado y adulator de Augusto, que sostenia y defendia sus principios, y trataba de conservar las antiguas doctrinas. Estas son las dos sectas de jurisconsultos, y el principio de nuevas escuelas que se establecieron despues, como tambien la causa de que se escribieran y publicasen muchas obras de importancia, que han llegado en su mayor parte hasta nosotros.

Bajo el imperio de Adriano floreció la jurisprudencia, y este emperador mandó reunir al jurisconsulto Salvio Juliano los edictos anuales

de los antiguos pretores.

Los jurisconsultos mas notables que hubo en Roma en esta tercer época son Servio Sulpicio, autor de la triple division del derecho *de jure personarum, de rebus et de actionibus*; Tebacio Testa, autor de los fideicomisos y codicilos; Sabino, los Nervas, padre é hijo, Casio Longino, Celso, Pegaso, Plauto, Aristro, Lavoleno, Neracio, Juliano, Pomponio, el célebre Gayo, autor de muchas obras de derecho y particularmente de unas Instituciones; pero los mas célebres y eminentes de esta época, cuyas obras elevaron la ciencia al mayor grado de esplendor, y cuya autoridad ha llegado á ser respetabilísima en atencion á que sus escritos fueron trasladados á la grande obra de Justiniano, son Papiniano, Paulo, Ulpiano, y Modestino.

Papiniano escribió 37 cuestiones sobre el edicto, 29 libros de respuestas á todos los puntos del derecho, y tres libros de definiciones; enseñaba el derecho por sus obras y á los estudiantes por esta razon se les llamaba *papinianistas*; llegando á tal punto su nombre y su fama de sabio, que Valentiniano III mandó que su autoridad fuese la primera y preferente á los demas autores del derecho. Entre otras obras de Paulo deben citarse 80 libros sobre el edicto; 26 de cuestiones, 23 de respuestas, y 5 de *receptæ sententiæ*. Ulpiano escribió tambien sobre el edicto una obra con el título de *leges*, y otras varias; y Modestino otras muchas.

Estos son sin duda los jurisconsultos mas notables, y los principales maestros de la jurisprudencia romana en su mayor altura, esplendor y brillantez; tanto que sus obras, como se ha dicho, han pasado á las colecciones de la época siguiente, que es la de la codificacion, y la de las fuentes del derecho general y comun, fundamento de todas nuestras leyes y de nuestros códigos.

JUAN DE TERESA NUGARÓ.

HISTORIA

del procedimiento civil entre los romanos.

Continuacion (1)

Cuando habia concurso de acreedores podian segun la ley de las Doce-Tablas, partir en trozos al deudor comun, atrocidad que no llegó á ejecutarse, ó de la cual la historia no ha que rido ocuparse y el procedi-

(1) Véase el núm. 93, pág. 223.

miento era igual para *la immisio*, se ponía en posesión á los acreedores á los treinta dias (á los quince si habia muerto el deudor) se anunciaba la venta por edictos (*libelli*) puestos en las plazas mas públicas y frecuentadas, la cual servia tambien de convocatoria á los acreedores que no habian concurrido. Durante estos plazos el deudor ó cualquiera en su nombre podia detener el negocio ofreciéndose á pagar ó alegando motivos de justa oposicion; pero no se le oia sino despues de dar caucion legitima. Pasado el plazo, los acreedores elegian entre ellos un sindico (*magister*) que despues de otro plazo adjudicaba los bienes al que prometia á los acreedores un dividendo mas crecido: en igualdad de circunstancias eran preferidos el primer acreedor, luego los parientes del deudor. Si la venta se retardaba ó era necesario demorarla por interés de los acreedores, estos de acuerdo con el Pretor nombraban un curador. Para evitar enagenaciones fraudulentas antes ó al tiempo mismo de la *immisio* se estableció la accion Pauliana y el *interdictum fraudulentum* para hacer restituir la cosa vendida.

La accion Pauliana se intentaba aun contra el deudor, si bien no ofrecia mas garantías que el apremio personal: era castigo del fraude. El que adquiria estos bienes lo hacia por título universal, como heredero; pero solo con las consecuencias del derecho pretoriano. Para obtener la posesion habia un interdicto especial muy conocido (*interdictum posesorium*) y las obligaciones y las dudas no se le trasmitian sino por la accion *Rutiliana* ó la *Serviliana*. El deudor quedaba obligado y si volvía á mejor fortuna, podia ser perseguido por el resto y ademas la *immisio* y la *auctio* eran infamantes aun despues de la muerte cuando el concurso se abria despues de la sucesion, lo cual se evitaba dejando por heredero á un esclavo. Otro de los efectos de la *immisio* era que en cualquiera accion ulterior el quebrado tenia obligacion de dar caucion para que se ejecutase el *judicatum*.

En tiempo de los emperadores esta legislacion se dulcificó. La ley *Julia* de César ó de Augusto permitió al deudor ceder voluntariamente sus bienes á los acreedores; con esto no se libraba de toda responsabilidad, pero sí del apremio personal y de la infamia; este beneficio fué esclusivo algun tiempo de los ciudadanos romanos y despues se hizo extensivo á las provincias. Cuando el quebrado era senador por un senado-consulta, se permitió que la venta se hiciese al pormenor por un *curator* nombrado por el magistrado.

La regla general era la *immisio*, pero era muy largo el plazo de la venta (por lo menos cuando el reo estaba ausente) desde que Justiniano permitió á los acreedores el concurrir aun pasados cuatro años. La venta de la universalidad de bienes del deudor desapareció con los *judicia ordinaria*, y los acreedores á favor de la nueva legislacion, vendian por partes los

bienes del deudor, y el resto se reservaba para los que venian despues.

El procedimiento de la *sectio bonorum* se parecia mucho al que acabamos de esponer para el concurso. La *sectio bonorum* era la venta hecha en provecho del estado *publico* de la universalidad de los bienes de una persona: en esto se diferenciaba la *sectio* de la *auctio*; esta era venta pública tambien pero de objetos determinados. La *sectio bonorum* se aplicaba como consecuencia de una condenacion, de una proscripcion, ó cuando una justa confiscacion reivindicaba riquezas mal adquiridas en la magistratura. El pretor daba la posesion á los cuestores y estos vendian los bienes al mejor postor. Como la venta se hacia *sub hasta* por el Estado, el comprador (*sector*, *manceps*) adquiria inmediatamente el dominio quiritario y tenia como el *emptor bonorum* un interdicto particular para obtener la posesion (*interdictum sectorium*), y como el *emptor* quedaban á su cargo las deudas que atestaban á los bienes. La venta de una heredad devuelta al fisco se hacia en virtud de los mismos principios y es muy notable el que este comprador adquiriese las *acciones hereditarie*: por último recordaremos la costumbre antigua de adjudicarse con el hombre de *bienes del Rey Porsena*, los objetos que se enagenaban á pública subasta.

X.

Vías de Apelacion.

En tiempo de la república, contra cualquier acto judicial del pretor, desde la *fórmula concepta*, hasta la ejecucion se podia invocar la intervencion de otro pretor, de los cónsules ó de los tribunos; esta intervencion era el derecho comun. Sobrevino el imperio, y el absolutismo del emperador y el nuevo carácter dado á los magistrados dieron á esta intervencion una forma nueva en armonía con la nueva constitucion. Se introdujo la apelacion, por el órden siguiente: en Roma si apelaba de los pretores al prefecto de la ciudad; en Italia de los magistrados municipales, á los correctores, en las provincias de los legados y á los gobernadores y en muchos casos al Senado y al Emperador; del juez designado se apelaba al que lo habia designado, hasta que Constantino modificó todas estas jurisdicciones.

Para que la apelacion fuere con arreglo á la ley se habia de interponer de viva voz, *apud aeta* en un plazo dado y por medio de un *libellus*. El juez daba al apelante para que pudiese seguir su nueva instancia un acta donde constaba la apelacion interpuesta; este acta se llamaba *litterae dimissoriae* ó con un nombre griego *apostoli*, á estas *litterae* se unia una copia de las actas del procedimiento y todas estas piezas debia en un plazo dado remitirlas el apelante al tribunal superior. Cuando era el Emperador juez estaba en costumbre desde el siglo IV que el juez estendiese una

relatio consulti detallada del negocio, la cual se comunicaba á las partes que añadian su opinion y un mensajero trasportaba de *officium* esto á la cancelleria imperial.

Symmaco en sus epistolas nos ha conservado muchas de estas *relationes* y algunas muy interesantes para la historia del derecho. De la cancelleria iba el negocio al *Consistorium* donde se examinaba y se fallaba. Esta era la costumbre para las apelaciones de los pleitos en que habian conocido el conde de Oriente, el prefecto de Egipto, y los vicarios de las diócesis. Despues Teodoro II mandó que se reconociese de estas apelaciones en la forma ordinaria é instituyó con este objeto una comision permanente, compuesta del Prefecto del pretorio y del cæstor. No, dice, *nostris occupacionibus quibus pro utilitate mundid singulorum nonnunquam negotiis avocamur, alieni d'fructu commodi videtur*: por consiguiente la forma de la *consultiatio* no se aplicó sino á las sentencias dadas por los altos funcionarios del imperio.

No se admitia apelacion sino de la sentencias definitivas y por escepcion rarissima de los autos interlocutorios, Justiniano lo prohibió terminantemente *ne lites in infinitum extendatur*. Las veces que se podia apelar en un mismo negocio dependian del grado gerárquico que ocupaba el magistrado que fallaba; en los últimos tiempos solo se admitian dos ó mas. De las sentencias del emperador no se podia apelar porque no tenia superior, ni tampoco de las del prefecto del pretorio. Para las apelaciones que se hacian al emperador era menester que el negocio fuese de cierta entidad; pero esto se abolió. Las apelaciones inadmisibles se castigaban en una multa, las infundadas con la pérdida de una cantidad depositada de antemano no como nuestras mil y quinientas y con el cuádruplo de las costas, con el tiempo se introdujeron nuevas penas que llevaban el sello de la rapacidad y del desprecio tan comunes en el Bajo Imperio.

En el siglo IV se empezaron á usar las *supplicationes* ó *retractationes* contra las sentencias del prefecto del pretorio, de las cuales no se podia apelar como ya hemos dicho, creandose así un medio de apelacion indirecto.

Habia otras causas independientes de la apelacion que podian paralizar el fallo: un juicio en el que se habian violado las formas, y al que faltaban algunas condiciones esenciales, podia sin apelacion rescindir-se como nulo: tal vez en la antigua legislacion significaba esto la *sponsio* ó la *revocatio in duplum*; en fin, en casos determinados se podia pedir extraordinariamente una restitucion contra el fallo como contra otro cualquier perjuicio legal, y esta restitucion alcanzaba á las sentencias del prefecto del pretorio como á las del emperador, porque en este caso ellos mismos restituian de su fallo.

(Se continuará.)

ESTUDIOS POLITICOS-ADMINISTRATIVOS

Memoria sobre las concesiones de ferro-carriles. Presentada á S. M. en Consejo de ministros por el excelentísimo señor don Claudio Moyano, ex-ministro de Fomento.

Continuacion. (1)

2. Cesion de los concesionarios primitivos á Salamanca y de este al gobierno.

Despues de conocidos y apreciados en su justo valor los antecedentes que acabo de examinar, no se comprende ciertamente cuáles son las pruebas del derecho reclamado por las corporaciones de Bilbao. Aunque fuera dable prescindir de cuanto dejo manifestado y se olvidara que aquellas corporaciones están legalmente incapacitadas para contratar y obligarse en negocios estraños á sus atribuciones administrativas, todavía la caducidad, ya que no quiera decirse la nulidad de la primitiva concesion, estaria demostrada por hechos públicos y solemnes, cuya existencia no pueden negar las corporaciones de Vizcaya, porque son sus hechos cuyas consecuencias legales superan á su voluntad y á sus intereses porque emanan de la ley, y la ley tiene que cumplirse. En 4 de junio de 1852, sesenta y nueve dias antes de llegar el término de la última próruga, estas corporaciones cedieron á D. José de Salamanca la parte de linea de Madrid á Miranda de Ebro, reservándose la otra parte desde este último punto á Irun. Es evidente, y no admite réplica, que esta cesion no alteró ni podia alterar las condiciones de la primitiva concesion de 16 de agosto de 1845, que esta, con los derechos y obligaciones que de ella se desprendian, quedaban en el mismo estado y dentro de los límites de su origen.

Asi lo comprendieron las corporaciones mismas de Vizcaya, estipulando en el artículo 2.º de su cesion á Salamanca, que para que no caducase la concesion en ninguna de las cuatro secciones haria este el depósito correspondiente á la linea entera antes que espirase el término de la última próruga; esto es, antes del 16 de agosto de 1852. Ni podia ser de otra manera, pues absurdo seria suponer que la voluntad y los intereses privados de las corporaciones de Vizcaya y de D. José de Salamanca podian alterar las condiciones de un contrato, si asi quiere llamarse la concesion provisional hecha con el gobierno, y en materia en que tan altamente interesada se encuentra la conveniencia general del Estado. Asi es que la cesion habia quedado sin efecto, si el gobierno no la hubiese sancionado por el real decreto de 4 de julio de 1852. Pero esta notabilísima disposicion, no solo sancionó el contrato sin alterar ninguna de las condiciones de la primitiva concesion en sus relaciones con las corporaciones de

(1) Véase el número anterior.

Vizcaya, sino que á la vez aceptó la cesion que Salamanca hizo al gobierno de la parte de la linea de Miranda de Ebro á Madrid.

El primer efecto de ese decreto ha sido dividir en dos la linea hasta Irun, volviendo una de ellas á confundirse en el dominio pleno y entero del Estado, y continuando la otra en el de los primitivos concesionarios; desde este momento las corporaciones de Vizcaya, por su misma voluntad, perdieron todos los derechos á la porcion de la linea desde Madrid á Miranda, y se descargaron de todas las obligaciones correlativas; desde aquel momento, y por su espontánea aquiescencia, las corporaciones de Vizcaya quedaron completa y absolutamente extrañas á aquella parte de la linea que habia desaparecido para ellas por los efectos naturales de la cesion, efectos que no pueden rechazarse sin contradecir sus propias decisiones y sobreponerse á los preceptos de la ley que así define y determina aquellos efectos. Aprobada la cesion de las corporaciones de Vizcaya, admitida por el gobierno la que Salamanca le hizo de la porcion de linea de Miranda á Madrid, la responsabilidad que contrajeran por la concesion primitiva cesó de hecho y de derecho respecto de esta parte, y de tal manera, que cualquiera que fuese la conducta sucesiva de Salamanca y del gobierno, cumpliéndose ó no sus condiciones, nunca podrian las consecuencias de semejante conducta afectar á los derechos que las corporaciones de Vizcaya se habian reservado con la aprobacion del gobierno en la otra parte de la linea desde Miranda á Irun. ¿Aceptarían las corporaciones de Vizcaya que dejando de cumplir Salamanca las condiciones inherentes á la porcion de linea de Miranda á Madrid, caducase la concesion entera, por mas que hubiesen religiosamente cumplido con las correspondientes á la linea de Miranda á Irun?

Sin duda que no; sin duda que las corporaciones de Vizcaya con sobrada razon y completa justicia dirian que habiendo sido aprobada por el gobierno mismo, que habiendo cumplido por su parte con las obligaciones anejas á la porcion de linea que se habian reservado, no eran responsables de la falta de Salamanca, verificada la aceptacion por el gobierno como concesionario de Madrid á Miranda. Esta contestacion seria sin réplica irrefutable. Pues bien: las obligaciones y los derechos son coexistentes y correlativos; si las corporaciones de Vizcaya se creian sin responsabilidad respecto á la parte de linea de Madrid á Miranda, no podian menos de creerse tambien sin derechos, porque la lógica, la justicia y la razon repugnan todo contrato en que una parte se reserve las ventajas á la vez que se exima de la responsabilidad que lleva consigo. Tales son las consecuencias legítimas, indeclinables, fielmente deducidas de los hechos y de la aplicacion recta e imparcial de los principios del derecho.

La cesion de 4 de junio y decreto de 4 de julio de 1852, hicieron de la primitiva linea del Norte dos lineas distintas, completamente independientes entre si y sin que pudieran confundirse los derechos y la responsabilidad inherentes á la una y á la otra. La de Madrid á Miranda, revertida al gobierno por cesion de Salamanca, se confundió en el dominio público de donde habia salido. El gobierno y Salamanca eran libres, absolutamente libres con relacion á las corporaciones de Vizcaya de arreglar y convenir su construccion de la manera que juzgasen mas conveniente á los intereses que respectivamente presentaban.

Así lo entendieron las corporaciones de Vizcaya, y así lo explicaron y dijeron en comunicacion de 4 de junio de 1852, suplicando al gobierno que se dignara acceder á cuanto solicitase Salamanca para la pronta realizacion del proyecto, *entendiéndose que lo que hiciera lo hiciera en su propio nombre con respecto á la parte de linea de Ebro á Madrid; y el de las corporaciones de Vizcaya ó de su consejo de administracion en lo restante por Bilbao á Irun.* No puede darse declaracion mas esplicita y terminante de la division de la linea y de la independencia reciproca de las dos porciones con relacion á los respectivos derechos y responsabilidad de las corporaciones de Vizcaya y de D. José de Salamanca. Despues de esta declaracion, arreglásen como quisiesen sus respectivos intereses el gobierno y Salamanca, nada podia importar á las corporaciones de Vizcaya. Lo que á estas interesaba era únicamente que se les dejase en libertad de construir la otra linea que se habian reservado; que no se alterase ninguna de las condiciones con que la habian recibido; en una palabra, que sus obligaciones y derechos quedasen tal cual se estipularan en la primitiva concesion de 16 de agosto de 1845. Este respeto á sus derechos y sus obligaciones se les ha guardado acaso con mas escrupulosidad que lo que desearan las corporaciones de Vizcaya; ni el convenio de cesion entre D. José de Salamanca y el gobierno; ni el decreto de 4 de julio de 1852, pusieron obstáculo á las corporaciones concesionarias, ni alteraron en nada los derechos y obligaciones que les afectaban por la linea de Miranda á Irun. ¿Cumplieron, sin embargo, con las obligaciones que esta concesion les imponia dentro del término que aun les restaba en la última prórroga? Tal es la verdadera cuestion de todo ese voluminoso expediente. Dirigido desde luego por los hechos de las mismas corporaciones de Vizcaya, y por las disposiciones adoptadas en consecuencia por el gobierno, analizando unos y otros con la mas recta y escrupulosa imparcialidad, no dudó en afirmar el consejo que no han sido cumplidas aquellas condiciones, y que, por consiguiente, ningún derecho tienen hoy á la linea del Norte.

La diputacion, el ayuntamiento y la junta de comercio de Bilbao obtuvieron la primitiva concesion,

obligándose á depositar en el plazo de diez y ocho meses, contados desde el 16 de agosto de 1845, el 10 por 100 efectivo de las tres cuartas partes de las acciones de la compañía y á cumplir las demas condiciones que espresa la real orden de 31 de diciembre de 1844, como son la presentacion de planos, presupuestos y memorias facultativas y económicas para cabal conocimiento del proyecto; y en garantía del cumplimiento de todo esto, debieron consignar en el Banco de San Fernando la suma de 5 millones de reales. Por real orden de 26 de noviembre de 1846, en atencion á las consideraciones espuestas por los representantes de las corporaciones, S. M. se sirvió concederles diez y ocho meses de próroga para la consignacion del depósito definitivo y presentacion de los demas documentos que previene la cita la real orden de 31 de diciembre de 1844. En esta época las corporaciones de Vizcaya no habian cumplido con ninguna de las condiciones que les impusiera la concesion provisional de 1845, si se exceptúa la del depósito de los 5 millones de garantía; mas después, presentados los planos de la seccion de Bilbao á Búrgos, y aprobados que fueron por real orden de 6 de noviembre de 1848, mandó devolver aquel depósito con la condicion, *de que volverian á imponerle tan pronto como principiasen los trabajos, los que deberian comenzar en el término de dos años en vez de los cuatro que solicitaba la empresa.* Por real orden de 17 de junio de 1850, atendiendo S. M. á las razones espuestas por los concesionarios, se sirvió prorogar por un año mas el tiempo señalado para principiar los trabajos del proyecto aprobado y reponer el depósito de 5 millones que habian retirado en virtud de la real orden anteriormente citada de 6 de noviembre de 1848.

Otra nueva próroga y en iguales términos obtuvieron las mismas corporaciones por real orden de 4 de julio del siguiente año de 1851. Esta es la historia fielmente tomada del expediente y despojada de todo comentario, porque de propósito no he querido agravarla con las consideraciones á que dan lugar tantas prórogas pedidas y otorgadas, que cuando menos demuestran tanta falta de medios por parte de las corporaciones de Vizcaya para llevar adelante sus compromisos, como longanimidad de parte del gobierno en tolerar por espacio de ocho años que el ferrocarril que nos ha de unir con la Europa y que entra por mucho en la defensa de nuestra frontera, quedase á merced de corporaciones desprovistas de los medios de ejecutarle, á pesar de la garantía de interés y de amortizacion que para los capitales empleados les habia otorgado el real decreto de 6 de agosto de 1851.

En este estado se encontraban las corporaciones de Vizcaya, cuando se espidió el real decreto de 4 de julio de 1852. ¿Cuáles eran entonces sus obligaciones, y en qué términos debian cumplirlas? Las obligaciones, preescindiendo ahora de las impuestas por la con-

cesion primitiva y que menciona la primera próroga de 26 de noviembre de 1846, eran principiar los trabajos del proyecto aprobado dentro de un año, que concluia en 16 de agosto de 1852, debiendo antes consignar el depósito de 5 millones de reales.

Este depósito le consignó D. José de Salamanca en 12 del mismo julio, dentro de los cuarenta y tres dias que aun restaban de la última próroga concedida á las corporaciones de Vizcaya para verificarle y dar principio á los trabajos del proyecto aprobado, que era la parte esencial de sus obligaciones, y con cuya condicion se les habian otorgado tantas y tan repetidas prórogas; pero pasaron los cuarenta y tres dias, y pasó hasta el 13 de diciembre, en que Salamanca retiró el depósito integro, sin que las corporaciones de Vizcaya hubiesen dado principio á la ejecucion del proyecto aprobado en 1848, sin que elevaran siquiera reclamacion alguna contra la devolucion de la fianza, y sin que por parte del gobierno se tomase disposicion ninguna que las contrariase en el cumplimiento de sus obligaciones. ¿Se quiere demostracion mas evidente de la caducidad de los derechos de las corporaciones de Vizcaya? Eran puramente condicionales, dependia su realidad, su existencia legal, de que la condicion impuesta y aceptada se cumpliera dentro de un plazo dado y conocido, y aceptado tambien, trascurrido este plazo sin que la condicion se cumpliera, los derechos han caducado, aun suponiendo que hubiesen tenido alguna vez realidad legal y positiva. En derecho civil, por el que solo se arreglan y deciden los derechos privados, la rescision ó caducidad del contrato seria indeclinable. ¿Pues qué será, qué deberá ser, cuando se trata de los derechos é intereses de una ó mas personas, sino cuando se discute sobre los derechos á una línea de camino de hierro, tenida por todos como la mas importante á los intereses públicos, ya se examinen bajo el aspecto político, ya bajo el comercial y económico? Lo que se considera justo para los intereses privados, mucho mas justo aparecerá cuando se trata de los intereses públicos, que, por espacio de ocho años han estado subordinados á la conveniencia de las corporaciones de Vizcaya.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA. Con el número próximo, empezaremos á publicar la reseña cronológica de las decisiones del Consejo Real publicadas en EL FARO NACIONAL el primer semestre de 1854.

DIRECTOR PROPIETARIO Y EDITOR RESPONSABLE,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé n. 14.